



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 151

SIGCMA

San Andrés Isla, cinco (05) de Agosto dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00149-01
Demandante	Gene Iglete Welcome Brown
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS
Magistrado Ponente	JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

-Ley 1437 de 2011-

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 04 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la el auto interlocutorio No. 0028-19 de fecha 14 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de marzo de 2019 el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina profirió auto de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual dispuso¹:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la presente demanda en medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería Jurídica a la doctora **Gean Iglete Welcome Brown**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

La providencia fue notificada por estado el día 15 de marzo de 2019, a la demandante de forma personal el día 14 del mismo mes y año, y enviado al correo

electrónico el día 18 de marzo del mismo año, tal como consta al cuaderno de queja.²

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante allego memoria el día 22 de marzo de 2019, donde interponía recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia en mención.

Mediante providencia del 04 de Abril de 2019, el *a-quo* resolvió que no se daban los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto con dicha providencia, por ser una providencia susceptible de apelación y tampoco se daban los presupuestos para resolver el recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

Contra el auto mencionado en el numeral anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja, solicitando la expedición de copias con el fin de tramitarlo ante esta Corporación.

Del Recurso De Reposición Y De queja

Como sustento de la alzada, el apoderado de la parte demandante expone principalmente, que:

El recurso de apelación instaurado contra el auto interlocutorio 0028-19 de fecha 14 de marzo de 2019, proferido en este proceso no puede estar presentado de manera extemporáneo pues, el mismo le fue notificado a la parte demandante en contexto el día 19 de marzo del presente año y no el día 14 de marzo de 2019, tal como se firmó en el acta de notificación personal, considerando el quejoso que no era necesario solicitar copia de dicha notificación pues, confía en el principio de la buena fe y el comportamiento de los funcionarios públicos.

por otro considera que la forma en la cual se realizó la notificación de dicha providencia le permite haber presentado el recurso de ley correspondiente de manera oportuna, soportando su discurrir en que, a petición del mismo fue que tuvo conocimiento de la actuación y que dicha providencia no se pudo haber noticiado el mismo día que fue expedida.

De otra parte solita el quejoso que se revoque y deje sin efecto el auto de fecha 04 de abril de 2019, el cual negó por extemporáneo el recurso de apelación, para que en su lugar se reponga la decisión.

Del traslado del recurso A folio 103 obra constancia secretarial sin que exista pronunciamiento de las partes sobre el particular.

² folio 49 cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación en el presente caso, al considerar el *a-quo* que el mismo fue interpuesto extemporáneamente

Competencia y trámite.

De otro lado, respecto a la competencia de esta Corporación para conocer de los recursos de queja contra las decisiones adoptadas por los Juzgados Administrativos, el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011 consagró lo siguiente:

Competencia de los Tribunales administrativos en segunda instancia Artículo 153.

Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...). (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la norma antes citada y con lo dispuesto en el artículo 245 ibídem, corresponde al Tribunal Administrativo conocer el recurso de queja que se interponga contra las decisiones adoptadas por los Juzgados Administrativos en las cuales: i) se niegue la apelación; ii) se conceda la apelación en un efecto diferente o; iii) no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Así las cosas, debido a que la decisión recurrida se refiere a un auto proferido por el Juzgado único Administrativo en el cual no se concedió el recurso de apelación, esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto.

Finalmente, la decisión respectiva debe ser adoptada por el magistrado ponente de acuerdo con lo señalado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si era procedente la denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra Auto de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado único Administrativo, en el cual se rechazó de plano la presente demanda por considerar el A-quo había operado el fenómeno de la Caducidad.

Con el propósito de resolver el anterior interrogante planteado, el despacho definirá, en primer lugar, si la parte demandante estaba debidamente notificada de la dicha providencia, y por ende determinar si el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los tres (03) días que señala la norma.

NORMAS APLICABLE AL CASO CONCRETO

Por su parte el artículo 243 del C.P.A.C.A reza:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Además el artículo 244 *ibidem* expone:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (Negrilla y cursiva de la Sala).

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Actualmente Código General del Proceso, en el artículo 318 que establece en materia de reposición lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ”

En tal sentido, la decisión proferida por el A-quo fue la de no reponer el auto de 14 de marzo de 2019 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación por presentarse extemporáneamente. Comoquiera en la providencia objeto de discusión se negó el recurso de apelación presentado por la parte actora, es procedente dar trámite al recurso de queja solicitado.

El Recurso de queja se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., en el artículo 245, el cual, señala:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de

jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Existe una remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 352. Procedencia. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Artículo 353. Interposición y trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

El recurso de queja es procedente en el presente asunto, atendiendo que el Juzgado Único Administrativo de este Circuito no concedió al recurso de apelación por considerar que éste era extemporáneo, y debido a que resolvió no reponer dicho auto.

No obstante, se argumenta que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

Entrando al caso concreto observa el Despacho que el auto del 14 de marzo de 2019 sobre el cual versa esta controversia fue notificado el mismo día de forma personal tal como consta en acta de notificación³ y por estado el día 15 del mismo mes y año, conforme a lo preceptuado en el artículo 201 del CPACA, pese a ello la parte accionante manifiesta es su queja que la notificación personal del auto en mención en realidad fue el día 19 de marzo de la misma anualidad, sin aportar al plenario el más mínimo soporte probatorio de su dicho, por ello el suscrito no puede tener en cuenta este término para el conteo de la presentación del recurso de apelación, pues al expediente reposa bajo su firma y aprobación notificación

³ folio 48 del cuadero pr

personal del 14 de marzo de 2019.

Por lo anterior la parte demandante contaba con el término de 3 días para presentar recurso de apelación contra dicha providencia, es decir hasta el día 17 de marzo de la presente anualidad, siendo dicho recurso allegado hasta el 22 del mismo mes y año, evidenciando claramente que la providencia recurrida ha de ser confirmada, por encontrar probado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha cuatro (04) Abril de 2019, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de marzo de la misma anualidad donde se rechaza de plano la demanda, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado